

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y SUCESIONES *MORTIS CAUSA*

Ramón Santiago Paz Lamela

Bolseiro de Terceiro Ciclo da Xunta de Galicia.

Universidade da Coruña

Recepción: 15 de mayo de 2010

Aceptación por el Consejo de Redacción: 8 de junio de 2010

641/2008.- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 25 de Junio de 2008.

Ponente: Excmo. Sr. D. José Almagro Nosete. ROJ: STS 3641/2008

Revocación de testamento otorgado en Méjico e ineficacia de la ulterior designación de herederos, como consecuencia del posterior testamento otorgado en España. Competencia judicial internacional de los tribunales españoles. Falta de legitimación activa.

Normas aplicadas: Art. 22.3º LOPJ.

Jurisprudencia relacionada: AP de Madrid (sección 13ª), sentencia de 10 de julio de 2002; AP de Málaga (sección 4ª), sentencia de 12 de junio de 2006; AP de Madrid (sección 25ª), sentencia de 26 de septiembre de 2000.

El recurso de casación objeto de examen trae causa del juicio de menor cuantía promovido por Doña María Inés, ahora recurrente, solicitando la revocación del testamento otorgado por Don Joaquín en México D.F. con fecha 28 de abril de 1970, como consecuencia del otorgamiento de otro posterior en España, el día 19 de junio de 1975, cuya validez y eficacia debía dejar sin efecto el anterior, según el derecho materialmente aplicable a la sucesión, y convertir en ineficaces los actos, incluso de naturaleza judicial, dictados en ejecución del mismo, entre los que se hallaban la Sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Federal de México, Juzgado Octavo de lo Familiar, de 25 de enero de 1980, por cuya virtud se declaró heredera universal del difunto Sr. Joaquín a su hermana, Doña María Luisa, y la Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto del mismo Tribunal Superior del Distrito Federal de México, de fecha 9 de mayo de 1988, por la

que, al fallecimiento de la designada como heredera en la anterior resolución, se nombró heredera a Doña Frida, quien cedió sus derechos hereditarios en favor de Don Juan Ignacio, Don Rodolfo y Don Rafael, todos ellos demandados, con la anterior, en el juicio del que trae causa este recurso. Los demandados se opusieron a las pretensiones de la actora, alegando, previamente a exponer sus argumentos sobre el fondo, las excepciones de falta de competencia de la jurisdicción española para conocer del asunto, de falta de legitimación activa y pasiva, y de cosa juzgada -derivada de la declaración de la eficacia en España de las Sentencias dictadas por los tribunales de México, lo que tuvo lugar por Autos de esta Sala de fecha 12 de diciembre de 1994 y 12 de mayo de 1998 -, solicitando la absolución de todos los pedimentos de la demanda.

El Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia acogiendo la excepción de falta de jurisdicción, por considerar que la competencia para conocer del litigio correspondía a los tribunales de México, y, sin entrar en el fondo del asunto, absolvió a los demandados en la instancia. La Audiencia Provincial estimó en parte el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de primer grado, y revocó ésta, declarando la competencia de la jurisdicción española para conocer de la cuestión litigiosa, y, tras desestimar la excepción de cosa juzgada, acogió, en cambio, la de falta de legitimación activa, desestimando la demanda, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Considera, en síntesis, el tribunal de instancia que la legitimación para ejercitar la acción revocatoria de un testamento y de los actos jurídicos que tienen en él su causa, como consecuencia del otorgamiento de otro posterior, corresponde a quien es llamado a la sucesión del causante como heredero en este segundo testamento, que en el caso contemplado designaba como tales, en caso de fallecimiento de la primeramente instituida -la esposa del testador-, "a los hijos de hermanos de los padres del testador que sean de sexo femenino y estén viudas o solteras, o las que en cualquier caso estén en el concepto de necesitadas con arreglo a la legislación mexicana, en la cual no hay herederos forzosos si no sicheerederos necesitados con derecho a alimentos". Afirma la Sala "a quo" que en el presente caso, si bien la demandante esgrimió su condición femenina y su parentesco con el causante -era prima del testador-, no logró acreditar, en cambio, la concurrencia de las restantes condiciones a que se subordinaba la institución hereditaria, pues no había constancia de su estado de soltería o viudedad al tiempo del fallecimiento de aquél, ni del estado de necesidad que, con arreglo a la legislación mexicana, debía reconocérsele como determinante de la obligación de alimentos en su favor. Concluye, pues, el tribunal sentenciador que, al no darse en la demandante las condiciones establecidas por el testador para que concurra como heredera al llamamiento sucesorio, no puede considerarse que esté legitimada para ejercitar la acción deducida en la demanda, falta de acción que determina el rechazo de ésta, sin entrar a examinar el fondo del asunto.

Resulta imprescindible, por lo tanto, dar respuesta a esta cuestión, cuyo carácter de orden público es notorio -lo que deja expedito su examen de oficio-, y verificar si los tribunales españoles tienen competencia para conocer de unas pretensiones que tienen por objeto la revocación de un testamento otorgado en el extranjero por otro posterior otorgado en España y la declaración de ineficacia de los actos jurídicos que son consecuencia del

primero. Este control de la competencia judicial internacional ha de hacerse necesariamente a la vista de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a falta de norma convencional o, en general, de norma de carácter supranacional que resulte aplicable, y, en concreto, a la vista de lo dispuesto en su apartado tercero, una vez que se ha comprobado que no concurren ninguno de los foros de competencia exclusiva que establece el apartado primero del mismo artículo, y después de que se han excluido los foros generales establecidos en su apartado segundo, ya que no hay pacto expreso de atribución de competencia en favor de los tribunales españoles ni sumisión tácita a éstos, y que falta la conexión del domicilio del demandado que sirve para atribuir la competencia a los tribunales españoles. Se ha de estar, pues, a la regla que establece el último inciso del apartado tercero del artículo 22, con arreglo al cual, los juzgados y tribunales españoles serán competentes, en materia de sucesiones, cuando el causante haya tenido su último domicilio en territorio español o posea bienes inmuebles en España; regla de competencia internacional que se estructura en torno a dos conexiones alternativas y que resulta aplicable habida cuenta de la materia objeto de la pretensión que se ejercita a título principal, calificada, como no podía ser de otra manera, con arreglo a la *lex fori* (la ley del foro). Dicha regla conduce a atribuir, como ha hecho en este caso el tribunal de instancia, la competencia de la jurisdicción española, pues resulta incontrovertida la existencia de, al menos, una vivienda sita en Madrid que, por ser en su día propiedad del causante, se ha de integrar en el caudal relicto. El argumento utilizado por la Audiencia Provincial (Sección decimotercera) en la Sentencia que se ha aportado por la parte recurrida y ha quedado incorporada a estas actuaciones no se comparte: la regla de competencia internacional ha de interpretarse en su sentido propio, entendiendo el empleo del plural del que se sirve el legislador para construir la conexión alternativa como un mecanismo lingüístico para indicar la diversidad, no numérica, sino material, de los inmuebles sobre cuya posesión en España gravita la regla de competencia. No se justifica, por tanto, una interpretación de ésta que excluya los casos de posesión en España de un solo bien inmueble, tanto más cuanto la sucesión puede verse limitada al mismo, o, como aquí sucede, es el que en definitiva ha determinado el ejercicio de la acción judicial, y cuya significación económica reconocen, por ende, los demandados que han opuesto la excepción de falta de jurisdicción. No puede decirse, pues, que la competencia de los tribunales españoles responda a un criterio atributivo exorbitante, que deje al tribunal desconectado del objeto del proceso, y que, por ello, resulte injustificado; ni que, por la misma razón, haya situado a los demandados en posición de indefensión, habiendo podido éstos articular convenientemente su defensa ante un órgano jurisdiccional que mantiene una proximidad razonable con el objeto del proceso y con aquello que ha de ser materia de la ejecución de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la parte actora. Y menos aun cabe decir que la competencia de los tribunales españoles responde a la búsqueda interesada -y por ello fraudulenta- de un foro de conveniencia, en función de la ley materialmente aplicable al fondo del asunto, vista la nacionalidad del causante al tiempo de su fallecimiento, y habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 9.8 del Código Civil.

Debe añadirse a lo expuesto que esta declaración de competencia de la jurisdicción española no se ve afectada por el hecho de que la pretensión de ineficacia de los actos jurídicos subsiguientes al testamento cuya revocación se interesa a título principal alcance

a los efectos derivados del reconocimiento y ejecutoriedad de las resoluciones de los tribunales de México que tuvieron por objeto la declaración de herederos con base en el testamento de cuya revocación se trata. Los efectos de estas resoluciones, que son los que el ordenamiento del Estado de origen dispensa, con el alcance y contenido que éste les confiere, se han extendido en España como consecuencia de la resolución por las que se otorga el exequatur (ejecútese) de las mismas; lo que no tiene relevancia alguna, a efectos de competencia judicial internacional, ni empece a que por los tribunales españoles se pueda declarar la ineficacia, no de las resoluciones extranjeras ya homologadas, sino de los concretos actos jurídicos dictados o realizados en ejecución de las mismas y en actuación de sus efectos, en la medida en que se vean afectados por la existencia, vigencia y validez de un testamento posterior que, conforme a la *lex causae* -ley material aplicable al acto, negocio, situación o figura jurídica, según la norma de conflicto igualmente aplicable-, determine la ineficacia del anterior. Como tampoco relevancia alguna presenta el hecho de que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13^a) de 10 de julio de 2002 haya devenido firme y, por lo tanto, haya causado estado la declaración de incompetencia de jurisdicción que en ella se contiene, pues con la exclusión allí de la competencia de los tribunales españoles y el mantenimiento, en cambio, aquí de dicha competencia no se produce un fraccionamiento del proceso ni se divide la continencia de la causa, habida cuenta de la diversidad de sujetos, objeto y causa existente entre uno y otro, por más que pueda apreciarse entre ambos una relación de conexión, situación que no se resuelve necesariamente mediante la cesión de la competencia de jurisdicción, fuera de los casos en los que los Convenios o normas internacionales lo prevean.

[...]

El tribunal sentenciador parte de identificar la legitimación para ejercitar una pretensión que tiene por objeto la revocación de un testamento anterior otorgado en el extranjero por otro posterior otorgado en España con la condición de heredero derivada de este último, lo que a su vez pasa por acreditar la concurrencia de las circunstancias que, según las disposiciones testamentarias, permiten reconocer al actor tal cualidad legitimadora. Si, en un sentido general, esta identificación no es inadecuada, debe, empero, ser objeto de unas necesarias precisiones, que ineludiblemente conducen a una respuesta judicial diferente de la consignada en la sentencia recurrida. La legitimación, considerada en términos generales, consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito, que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata, por tanto, de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que trata de ejercitar, y exige una adecuación entre titularidad jurídica afirmada y el objeto jurídico pretendido (Sentencias de 31 de marzo de 1997, 28 de diciembre de 2001, 28 de febrero de 2002 y 27 de junio de 2007). Esta caracterización general de la legitimación se puntualiza con la precisión de que la titularidad jurídica no ha de referirse ineludiblemente al derecho discutido, sino que basta que lo sea de un interés legítimo, al que alcanza el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución); es más, no ha de identificarse la titularidad en que la legitimación se resume con la existencia y pertenencia del derecho a quien lo quiere hacer valer, pues estos aspectos son los que integran el objeto del proceso

y conforman el contenido de la decisión judicial que le pone término. Y, puntualizando aun más, la jurisprudencia de esta Sala ha declarado que la acción para impugnar la validez y la eficacia de un testamento corresponde a los que ostentarían por llamamiento de la ley el carácter de herederos, sin que pueda ser exigida la declaración como tales (Sentencia de 21 de noviembre de 2007); lo que debe ser puesto en relación con las fases del fenómeno sucesorio, y en particular con la vocación a la herencia, llamamiento abstracto y general a todos los posibles herederos, que alcanza -como precisa la Sentencia de 4 de mayo de 2005 - a todo sucesor eventual o posible, que se concretará cuando conste quién es o quienes son los llamados que tienen el derecho (derecho subjetivo, *ius delationis*) a aceptar y, con la aceptación, a adquirir la herencia. "Los posibles herederos, con vocación, no tienen un derecho subjetivo, pero sí lo pueden tener; tienen una expectativa jurídica y, por ende, un interés legítimo" (Sentencia de 4 de mayo de 2005).

Bajo estos parámetros ha de verificarse, pues, la existencia de la legitimación de quien pretende la revocación de un testamento por otro posterior. El elemento configurador de la cualidad subjetiva en que consiste la legitimación se sitúa en la existencia de un interés legítimo en obtener el pronunciamiento y el efecto revocatorio, y este interés legítimo debe reconocerse a quienes de forma abstracta y general se encuentren en situación de ser llamados a la herencia abierta conforme a las disposiciones testamentarias, más allá de si reúnen en su persona las circunstancias, condiciones o características que le hacen acreedor del *ius delationis* y, con su ejercicio, del derecho a aceptar la herencia, derechos subjetivos éstos que, por ende, conformarían el objeto de un procedimiento judicial diferente del que trae causa este recurso. Basta, por tanto, justificar la concurrencia de los elementos de hecho que permiten apreciar en la demandante la existencia de ese interés legítimo, en los términos expresados, en lograr la revocación de las disposiciones testamentarias; y aquí, vista la relación de parentesco de la demandante con el causante, debe reconocérsele el interés legitimador, en la medida en que le afecta la vocación a la herencia del difunto, lo que, por lo demás, resulta coherente con la legitimación pasiva que ostenta en el juicio promovido por Doña Juana y Doña Pilar en reclamación de declaración de herederos del testador, Don Joaquín, que concluyó con la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección decimotercera), de 10 de julio de 2002, que se ha incorporado a las presentes actuaciones.

Observaciones:

1. La mayor parte de las controversias que se plantean en las sucesiones internacionales suelen referirse al sector del Derecho aplicable, siendo comunes los casos en que la judicatura debe enfrentarse al problemático mecanismo del reenvío, al dictamen sobre la naturaleza y alcance de los derechos legitimarios, la prueba de la condición de heredero, etc. (Sobre el reenvío *vid.* STS de 18 de noviembre de 1996 (caso "Lowenthal"), STS de 21 de mayo de 1999 (caso "Denney") y la STS de 23 de septiembre de 2002 (caso "François Marie James W."). En materia de acreditación y prueba del Derecho extranjero, entre otras, *vid.* STS de 23 de octubre de 1992; STS de 10 de marzo de 1993; STS de 3 de marzo de 1997. En relación con el alcance de las legítimas de los herederos forzosos, entre otras *vid.* STS de 23 de octubre de 1992, STS de 15 de noviembre de 1996).

Sin embargo, las sentencias, que como la ahora comentada, abordan como objeto de reflexión principal las controversias en torno a la competencia judicial internacional en materia de sucesiones *mortis causa*, son relativamente poco numerosas. No obstante, las disyuntivas relativas a la determinación de la competencia de los tribunales españoles en esta materia, poseen igual o mayor trascendencia que sus homólogas referidas al sector del Derecho aplicable (entre otros *vid.* A. Von Overbeck, “Divers aspects de l’unification de droit international privé spécialement en matière de successions”, *R. des C.*, vol. 104, 1961-III, p. 550). Y ello porque, no debemos pasar por alto, la competencia es paso previo e ineludible a la resolución sobre el fondo del asunto, e incluso a la determinación de la propia norma de conflicto, como se pone de manifiesto en el presente caso.

La decisión del Tribunal Supremo plantea tres cuestiones sucesorias de carácter internacional que es necesario analizar. En primer lugar, el Tribunal establece la correcta interpretación y alcance de los foros especiales en materia sucesoria de la LOPJ. En segundo término, aunque de modo exíguo, matiza los efectos en España del *exequátur* de un testamento otorgado en el extranjero. Finalmente, se trata la cuestión relativa a la legitimación procesal de las partes en un litigio en materia testamentaria.

2. Respecto a la primera de las cuestiones, razona acertadamente el tribunal sentenciador, la ausencia de instrumento supranacional, bien de naturaleza convencional bien institucional, relega la determinación competencial de los tribunales españoles a las normas de producción interna. En el presente caso, al no concurrir las circunstancias necesarias para la aplicación de los foros generales del art. 22.º LOPJ, es preciso acudir al apartado 3º del mismo artículo. Dicho apartado contempla, entre los foros especiales en materia sucesoria, dos foros de carácter alternativo. En primer lugar se establece el último domicilio del causante en territorio español como criterio de atribución, y posteriormente se atribuye competencia a los tribunales españoles con fundamento en la posesión por el causante de “bienes inmuebles” en España. Este último criterio de atribución ha sido objeto de crítica por parte de la doctrina y jurisprudencia (*vid.* por todos la crítica de J. C Fernández Rozas y S. A. Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, 5ª ed., 2009, pp. 453-454). El principal argumento contrario al establecimiento del *forum rei sitae* se fundamenta en la escasa vinculación real que, en determinados supuestos, puede darse entre el tribunal competente y el conjunto de la sucesión. En este sentido, al proyectarse en las sucesiones internacionales los principios de unidad y universalidad de nuestro Derecho civil, y en consecuencia, atribuida competencia a los tribunales españoles en virtud del foro de situación de los bienes inmuebles, dichos tribunales conocerían del conjunto de la sucesión. En tal caso, la vinculación del tribunal podría verse comprometida si se fundase su competencia sobre la situación en España de un único inmueble de escaso valor económico (respecto del conjunto del caudal relicto), situándose los restantes elementos personales y patrimoniales de la sucesión en territorio extranjero.

A este respecto, la controversia surge de la interpretación que una de las partes recurrentes efectúa del inciso segundo del citado apartado y que, apoyándose en una decisión previa de la sección 13ª de la AP de Madrid (sentencia de 10 de julio de 2002), niega la competencia de los tribunales españoles para conocer del presente caso. El

razonamiento de la AP, asumido por los recurrentes, parte de una interpretación literal de los términos “bienes inmuebles” del art. 22.3º LOPJ, y excluye los supuestos en que tan sólo exista en territorio nacional un único bien inmueble, singularmente considerado, de su ámbito de aplicación. Consciente del escaso fundamento de la interpretación, la propia AP intenta sostenerla aludiendo al carácter exorbitante y a la escasa vinculación real que conllevaría la admisión del *forum rei sitae*. Sin embargo, dicha interpretación es acertadamente corregida por el TS, determinando el verdadero alcance de la expresión, de modo que el plural “bienes inmuebles” debe entenderse “como un mecanismo lingüístico para indicar la diversidad, no numérica, sino material, de los inmuebles sobre cuya posesión en España gravita la regla de competencia”.

3. Toda vez que ha quedado constatada, con carácter general, la competencia de los tribunales españoles para conocer del asunto sobre la base del criterio de atribución antes comentado, se plantea por una de las partes recurrentes la excepción de cosa juzgada. Entienden los recurrentes que la declaración de *exequátur* en España de un testamento extranjero, impediría a los tribunales españoles conocer de la validez o eficacia del propio testamento. Ciertamente, y como así reconoce el TS, los efectos de las resoluciones extranjeras que han obtenido ejecutoriedad en España están configurados conforme a la ley de fondo aplicada en su emisión. De modo que, en el presente caso, el testamento y las declaraciones de herederos ejecutadas en México tendrán el efecto que la ley sucesoria sobre la que fueron fundadas dichas declaraciones les otorgue. No obstante es preciso puntualizar dos cuestiones: en primer término, la existencia de una decisión a la que se ha otorgado *exequátur* en España carece de relevancia en el momento de determinar la competencia judicial internacional de los Tribunales españoles. Como se infiere del planteamiento del TS en este caso, la determinación competencial responde a un momento previo e independiente, en el que las eventuales resoluciones existentes no tienen mayor importancia. Toda vez que se haya dictaminado al respecto de la competencia judicial internacional, será el momento de oponer cuantas excepciones procesales sean convenientes.

En segundo lugar, homologado el testamento en España y desplegados sus efectos conforme a la ley sucesoria, ciertamente no se ataca la eficacia del mismo si, siempre conforme a la ley sucesoria de fondo, se declarasen nulos los actos derivados de la ejecutoriedad de éste testamento, en virtud de la existencia de uno posterior. En el presente caso, y dado que la ley mejicana (conforme a la que en su día se otorgó testamento) recoge el principio general de que el testamento posterior deroga al testamento anterior, al privar de efectos el primero de los testamentos ejecutado en España, no se conculca la excepción de cosa juzgada, antes bien, a nuestro juicio, se procede a corregir una aplicación poco adecuada de los efectos derivados del propio mecanismo del *exequátur*.

4. En último lugar, en el texto de la sentencia se alude a la cuestión de la legitimación procesal de las partes en la *litis*. La legitimación procesal, o idoneidad para intervenir en un concreto proceso como parte demandante o demandada, se encuentra estrechamente vinculada con el propio objeto del pleito, hasta el punto de considerarse amparada en un derecho subjetivo que emana directamente de la relación jurídica en cuestión. En

consecuencia, al carecer de un carácter procesal, escapa a la regulación general de la *lex fori*, y se somete su determinación a las prescripciones de la *lex causae*, o ley aplicable al fondo del asunto.

No obstante, al analizar las cuestiones de legitimación del presente caso, el TS adopta una argumentación, en cierta medida, confusa. En un primer momento, la sentencia vincula la acreditación de las circunstancias que determinan la existencia de legitimación procesal a la pretensión interpuesta en el pleito. Así, expone el Tribunal que: “*La legitimación, considerada en términos generales, consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito, que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte*”. La consecuencia lógica inmediata sería admitir la competencia de la ley sucesoria de fondo como la competente para dictaminar la concurrencia de legitimación activa o pasiva de las partes. Sin embargo, la sentencia va más allá, y desarrolla los concretos requisitos que deben concurrir en las partes para el caso concreto en que se pretenda la impugnación judicial de la validez y eficacia de un testamento. Dichas precisiones tendrían sentido si, determinada la ley sucesoria de fondo conforme a la norma de conflicto del 9.8º Cc, resultase de aplicación el Derecho español. Sin embargo, en ningún momento del desarrollo argumental se procede a una identificación precisa de la legislación aplicable a la resolución de la controversia, y ello dado que se estima conveniente por el TS que sea la propia AP que conoció en segunda instancia, la encargada de resolver sobre las cuestiones sustanciales de la *litis*. Así las cosas, se nos presentan dos alternativas: en primer lugar, que el propio TS admitiese implícitamente la aplicación de la Ley española a la resolución de las cuestiones de fondo de la controversia, y por consiguiente, prejuzgando la nacionalidad española del causante (o considerando la ausencia o insuficiente prueba de parte del Derecho extranjero *a priori* aplicable) desarrollase la doctrina jurisprudencial al respecto de las circunstancias que determinan la legitimación de las partes. O por el contrario, que el propio TS considere que ciertos aspectos de la determinación de la legitimación procesal quedan al amparo de la *lex fori*, en tanto que ley procesal aplicable al pleito. En este último caso, la argumentación de la sentencia sería insuficiente, pues no se realiza una delimitación precisa de las cuestiones que quedan bajo regulación de una u otra Ley. Esta última alternativa pondría en entredicho el tradicional sometimiento de las cuestiones de legitimación a la *lex causae*, y en todo caso, requeriría de una mayor profundidad argumental que permitiese aclarar la toma de postura del TS.

En todo caso, al margen de los motivos que movieron al Tribunal a formular tal argumentación, resulta relevante la caracterización que se efectúa de las circunstancias que determinan la existencia de legitimación en las partes. En este sentido, la sentencia contempla con gran amplitud los criterios que, conforme a la Ley española, constatan la existencia de legitimación procesal. Se alude a la existencia de un “interés legítimo” el que “debe reconocerse a quienes de forma abstracta y general se encuentren en situación de ser llamados a la herencia conforme a las disposiciones testamentarias”. La amplitud de tal formulación permite extender la legitimación a un grupo mayor de sujetos, distintos de los herederos testamentarios *stricto sensu*, y de este modo ampliar el “control de legalidad” de las disposiciones por causa de muerte.

5. En conclusión, el TS resuelve acertadamente las cuestiones relativas al alcance de los foros de competencia en materia sucesoria, poniendo fin a cualquier duda en torno a la literalidad del art. 22.3º LOPJ. Asimismo, deslinda los aspectos relativos a los efectos del *exequátur* de una resolución extranjera, de la atribución competencial a los tribunales españoles. Sin embargo, adopta una posición ecléctica acerca de la legislación material aplicable a la legitimación procesal de las partes, aspecto de vital trascendencia en la resolución de conflictos sucesorios internacionales, y que hubiera sido adecuado resolver con mayor claridad¹.

¹ Ex. Artigo 6.º, letra c) par. 2º da Orde de 21 de xullo de 2009 da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria -Xunta de Galicia (DOG n.º 141, de 21 de xullo de 2009). Esta produción escrita foi posible: «Co apoio do Fondo Social Europeo e da Dirección Xeral de Ordenación e Calidade do Sistema Universitario de Galicia, da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria – Xunta de Galicia».